

MANUAL FISCALES DE MESA DE PARTIDOS POLÍTICOS EN GUATEMALA

Este manual fue elaborado gracias a talleres con los representantes de partidos políticos y a las consultas de personalidades expertas en la materia por parte del Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria y la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Rafael Landívar.



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala



Netherlands Institute for
Multiparty Democracy

INTRODUCCIÓN

El proceso electoral 2023 en Guatemala representa la posibilidad de consolidar aspectos básicos de la democracia, pues es mediante este proceso que el principio de alternabilidad en el poder se materializa. En este contexto, la fiscalización del proceso es importante y de esta cuenta se ha elaborado este manual con el propósito de que pueda constituirse en una herramienta para los equipos de las organizaciones políticas que capacitarán a los fiscales.

El manual consta de cuatro partes, la primera se refiere a los fiscales y los aspectos relacionados con los mismos, en la segunda se desarrolla lo relacionado a las impugnaciones que podrán hacer efectivas los fiscales el día de la elección, el tercero desarrolla el tema del recurso de nulidad y por último en el cuarto se aborda lo relacionado a la revisión de escrutinios.

Consultor:

M.A. Lic. Ludin Mizraín García Larios
Director de Asesorías y Catedráticos
Asociación Política Caminemos

PRESENTACIÓN

Para realizar este manual se realizó creando primero los contenidos temáticos pertinentes, luego se efectuó una invitación a los partidos políticos, habiendo en su mayoría participado en el taller de formador de formadores y, se facilitaron los talleres mediante cátedra magistral participativa, recogiendo las opiniones de los partidos políticos, para finalmente efectuar la validación del manual por parte de los participantes en el marco del proyecto.

Este manual es parte del proyecto "Facilitación de procesos formativos en el marco de la Asistencia Técnica al Tribunal Supremo Electoral lobby con partidos políticos y fiscales", el programa POWER OF DIALOGUE. en Guatemala, que incluirá además otro tipo de actividades y materiales.

La defensa del voto es un tema crucial en cualquier elección, ya que asegura que el proceso electoral se realice de manera justa y transparente. En Guatemala, esto no es la excepción, y por eso se ha creado un proyecto llamado "Facilitación de procesos formativos en el marco de la Asistencia Técnica al Tribunal Supremo Electoral lobby con partidos políticos y fiscales" Del programa POWER OF DIALOGUE, que busca capacitar a fiscales de mesa de los partidos políticos para que puedan desempeñar su función de manera eficiente. En este sentido, se ha buscado una alianza estratégica entre la Asociación Política Caminemos, la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Rafael Landívar y el Instituto Holandés para las Democracias Multipartidarias.

El papel de los fiscales de mesa en la defensa del voto es crucial, ya que son las personas encargadas de garantizar que el proceso electoral se realice de manera justa y transparente. Esto implica conocer las leyes y reglamentos electorales, así como también los procedimientos que deben seguirse durante la jornada electoral.

Los fiscales de mesa son los responsables de asegurar que los votantes puedan ejercer su derecho al voto libremente, sin ningún tipo de coacción o presión externa. También son responsables de garantizar que el proceso de votación se realice de manera ordenada y transparente, y que todas las papeletas sean contabilizadas correctamente.

Es fundamental que los fiscales de mesa tengan los conocimientos necesarios para cumplir con su tarea de manera eficiente. Esto no solo garantiza la transparencia del proceso electoral, sino que también evita cualquier tipo de fraude o manipulación.

Además, los fiscales de mesa tienen la responsabilidad de informar cualquier

irregularidad que se presente durante el proceso electoral. Para poder hacerlo de manera eficiente, es necesario que tengan un conocimiento profundo de las leyes y reglamentos electorales, así como también de los procedimientos que deben seguirse.

Debe existir una alianza en este sentido, pero aún más, debe haber una gran alianza a nivel nacional para defender el sistema, la democracia, la capacidad de las personas para votar y ejercer el derecho y obligación de elegir y ser electos.

Guatemala de la Asunción 1 de abril de 2023

Roberto Alejos Cambara

MATERIAL PARA CAPACITACIÓN A FISCALES DE PARTIDOS POLITICOS

I. FISCALIZACIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, en la literal c) del artículo 136, dispone: los ciudadanos y las ciudadanas deben “velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral”. Adicionalmente los artículos 20 literal b) y 102 literal b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establecen: que los partidos políticos y los comités cívicos electorales, entre otros derechos, tienen el de “fiscalizar todas las actividades del proceso electoral en que participen”. Por último, el artículo 233 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que el desarrollo de cada proceso electoral será fiscalizado por los órganos electorales y por las organizaciones políticas que participen, conforme a dicha Ley y su reglamento

CLASES DE FISCALES

- a. Fiscales nacionales (CEN)
- b. Fiscales departamentales (SCEN)
- c. Fiscales municipales
- d. Fiscales de Juntas Receptoras de Votos
- e. Fiscales informáticos

DESIGNACIÓN

(Artículos 20 literal c), 29 literal e) de la LEPP y 92 de su Reglamento)

ACREDITACIÓN

La organización política que va a representar, le extenderá la debida designación que debe presentar en la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, donde se le entregará la credencial correspondiente que le autoriza para actuar conforme las competencias que le otorga la Ley Electoral y de Partidos Políticos. (Artículo 92 del Reglamento de la LEPP)

FUNCIONES FISCAL NACIONAL

- a) Se les faculta para asistir a las sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a las cuales puede acudir con voz, pero sin voto, podrán hacer las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes. Así mismo, pueden asistir a las sesiones de los otros órganos electorales. (Artículos 20 literal c) y 130 de la LEPP)
- b) Aprobar juntamente con el Tribunal Supremo Electoral el modelo de papeletas que se utilizarán para la emisión del voto, y podrán vigilar el procedimiento de elaboración de estos documentos. (Artículos 218 de la LEPP y 81 y 87 de su Reglamento)

FUNCIONES FISCAL DEPARTAMENTAL

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que las Juntas Electorales Departamentales o la Junta Electoral del Distrito Central efectúan durante el Proceso Electoral (se les debe citar con la debida anticipación). (Artículo 176 de la LEPP)
- b) Hacer las sugerencias y protestas que estime procedentes, ante la Junta Electoral Departamental o del Distrito Central. (Artículo 177 literal g) de la LEPP)
- c) Solicitar a la Junta Electoral correspondiente los resultados de las votaciones. (Artículo 244 de la LEPP) Representar a su partido en la Audiencia de Revisión de Escrutinios correspondiente. (Artículo 238 de la LEPP)
- d) Intervenir, según lo crea conveniente, en el acto mediante el cual la Junta Electoral respectiva, adjudica los cargos de elección de alcaldía, sindicalías y concejalías. (Artículo 208 de la LEPP) Puede interponer recursos de nulidad dentro del ámbito de su competencia. (Artículo 250 de la LEPP)

FISCAL MUNICIPAL FUNCIONES

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que las Juntas Electorales Municipales celebran durante el proceso electoral. (Artículo 176 de la LEPP)
- b) Sugerir y hacer las protestas que estime pertinentes ante la Junta Electoral Municipal de su jurisdicción, las cuales serán anotadas en las actas respectivas. (Artículo 178 literal j) de la LEPP)
- c) Solicitar a la Junta Electoral correspondiente, los resultados de las votaciones. (Artículo 178 literal i) de la LEPP)

Es la persona designada por la Secretaría General Departamental de cada partido político y en el caso de un comité cívico electoral, por la Junta Directiva, a la cual la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento otorga el derecho de velar por la legalidad y transparencia del proceso electoral en el ámbito municipal. (Artículo 44 y 109 literal e) de la LEPP y 92 del Reglamento).

El documento de su designación debe contener los datos siguientes:

- a) Nombre completo de él o la Fiscal
- b) Número de su Documento Personal de Identificación (DPI)
- c) Nombre del municipio donde fiscalizará
- d) Nombre de la organización política que representa
- e) Nombre y cargo de la persona que le designa
- f) Firma del Secretario o Secretaria del Comité Ejecutivo Departamental, en caso de los partidos políticos o de los integrantes de la Junta Directiva del comité cívico electoral y el sello de la organización política que le designa. (Artículos 44 y 109 literal e) de la LEPP)

ACREDITACIÓN:

- a) Con el original y copia de su nombramiento, el o la fiscal municipal se presentará a la Delegación Departamental o Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos, para que la persona titular de la Delegación o Subdelegación le inscriba en el libro correspondiente, donde deberá firmar.
- b) El Delegado o la Delegada Departamental o el Subdelegado o la Subdelegada Municipal del Registro de Ciudadanos conservará la copia de la designación y en el reverso del original anotará que la persona designada ha sido inscrita de conformidad con el número de partida y folio correspondientes del libro oficial de la Delegación o Subdelegación, según sea el caso.
- c) Después de haberse inscrito en la Delegación o Subdelegación del Registro de Ciudadanos, el o la fiscal se presenta ante la Junta Electoral Municipal, en donde el Secretario o Secretaria razonará la designación extendida por la organización política, la cual indicará que la persona está formalmente acreditada para el desempeño de sus funciones y procede a entregarle la credencial correspondiente.

Fiscal de Junta Receptora de Votos

Es la persona designada por un partido político o comité cívico electoral y que tiene el derecho de vigilar las actividades que realiza la o las Juntas Receptoras de Votos para la o las que ha sido designada y debidamente acreditada.

El Secretario(a) General Departamental o Nacional de un partido político (Artículo 44 de la LEPP y 92 del Reglamento)

La Junta Directiva del comité cívico electoral (Artículo 109 literal e) de la LEPP)

La designación debe contener

- a) Nombre completo del o de la fiscal
- b) Número de su documento Personal de Identificación (DPI)
- c) Número de la mesa o mesas que fiscalizará

- d) Nombre de la organización política que representa, así como nombre y cargo de la persona que lo designa
- e) Firma del Secretario o Secretaria del Comité Ejecutivo Departamental, en caso de los partidos políticos o en su caso, de las personas integrantes de la Junta Directiva del comité cívico electoral y el sello de la organización política que lo designa.

La designación debe presentarse en original y copia a quién ejerza Presidencia de la Junta Receptora de Votos, quien la traslada a el o la secretaria para que tomerazón, anotando al reverso del original y de la copia, el nombre del o la fiscal y el nombre de la organización política que le designa y que ha quedado acreditado para el desempeño de sus funciones.

El original del documento de designación se entrega a la acreditada y la copia la conserva la persona secretaria de la Junta Receptora de Votos.

Las organizaciones políticas deben anotar si las personas fiscales acreditadas fungirán como tal ante una sola Junta Receptora de Votos (mesas electorales) o en varias.

En caso de haber sido designadas para varias Juntas Receptoras de Votos, deberán consignarse los números correlativos oficiales de las mesas en las cuales desarrollarán sus funciones y acreditarse en la mesa con el número menor de las que tenga asignadas. Las organizaciones políticas deben tener en cuenta, que se instalan Juntas Receptoras de Votos en el área rural, por lo que deben designar fiscales de Juntas Receptoras de Votos en las comunidades rurales respectivas. (Artículos 224 y 231 de la LEPP)

FUNCIONES DE LAS Y LOS FISCALES DE JUNTA RECEPTORA DE VOTOS

- a) Vigilar el desarrollo del proceso electoral, desde las primeras actividades del día de la elección, así como la votación, clasificación y escrutinio de votos.
- b) Firmar las actas que llena la Junta Receptora de Votos, si está presente cuando esto ocurra.
- c) Puede impugnar la participación de votantes.
- d) Puede impugnar los votos durante la clasificación y escrutinio de estos.
- e) Vigilar que la Junta Receptora de Votos cumpla con la obligación de anular la papelería electoral que no fue utilizada.
- f) Recibir, si está presente, la copia certificada del resultado de la mesa o mesas que fiscalizó. Las personas acreditadas como fiscales ante la Junta Receptora de Votos, informarán a su Secretario o Secretaria General, ya sean de un partido político o un comité cívico electoral, sobre las incidencias de las votaciones y de votos impugnados que sean susceptibles de análisis en la Audiencia de Revisión de Escrutinios que practica la Junta Electoral

Departamental, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de las elecciones

LEGITIMACIÓN

Para desarrollar las funciones de fiscalización dentro del proceso electoral, se necesita estar acreditado o acreditada. La legitimación es la capacidad legal que la persona designada como fiscal obtiene al acreditarse ante el Tribunal Supremo Electoral o ante las Juntas Electorales, según sea el caso. De conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, durante el proceso electoral, los partidos políticos y los comités cívicos electorales, pueden presentar por medio de sus fiscales o sus representantes debidamente acreditados sus desacuerdos por actos o decisiones del Tribunal Supremo Electoral y sus órganos electorales de carácter permanente y temporal.

FISCALES INFORMÁTICOS

Serán los responsables de validar y comprobar el funcionamiento del software con el que se procesarán y trasladarán los resultados electorales. Además, podrán revisar y comparar los resultados preliminares de las votaciones.

La designación de expertos deberán realizarla los secretarios generales en la capital ante el TSE, y los secretarios municipales en sus jurisdicciones.

¿Qué harán?

El trabajo de las y los fiscales consistirá en verificar que sean los mismos datos consignados en las actas finales de cierre y las certificaciones de escrutinio.

Además, deberán efectuar las comparaciones en los ámbitos municipal, departamental y nacional con los datos que publique la Dirección de Informática del TSE.

FISCAL DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL EXTRANJERO

Es de hacer notar que en el caso de los fiscales de las JRVE se homologa todo lo referente a los fiscales municipales.

Considerándose que para el voto en el extranjero existe una Junta Electoral para Voto en el extranjero, una Junta Electoral por Circunscripción electoral (4 definidas), una Electoral Receptora de Votos.

II. IMPUGNAR

En materia electoral es el desacuerdo manifestado con la decisión de la Junta Receptora de Votos, en cuanto a dejar votar a un elector o una electora o con la clasificación de los votos, en el escrutinio.

Los y las fiscales de las organizaciones políticas acreditadas ante la o las respectivas Juntas Receptoras de Votos en la cual ejercerán sus funciones.

II. 1. Clases de Impugnaciones.

II.1.1. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUGNACIÓN DE VOTANTES

El día de la elección se pueden dar momentos en los cuales el fiscal de la junta receptora de votos de una organización política puede intervenir para impugnar, ya sea mediante la **Impugnación de votantes o la Impugnación de votos durante el escrutinio.**

IMPUGNACIÓN DE VOTANTES

El Artículo 115 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que los o las fiscales de las Juntas Receptoras de Votos, en el momento de la votación, pueden impugnar a determinados sufragantes **en forma verbal** en los casos siguientes:

- a) **Por insuficiencia documental** Cuando él o la fiscal determina que el documento personal de identificación del ciudadano o ciudadana que va a emitir el voto no llena los requisitos legales o que no le pertenece.
- b) Por **encontrarse en servicio activo en el Ejército Nacional o** en los cuerpos policíacos o quienes tengan nombramiento para comisión o trabajo de índole militar. (Artículo 15 literal a) de la LEPP)
- c) Por estar la persona suspendida en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o haya perdido la ciudadanía. Artículo 15 literal b) de la LEPP)
- d) Cuando el ciudadano la ciudadana **no presente su Documento Personal de Identificación**. Si existe duda sobre el lugar donde el ciudadano o la ciudadana debe ejercer el sufragio.

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUGNACION DE VOTANTES

- a) **El o la fiscal presenta verbalmente la impugnación por los motivos precitados.**
- b) El presidente o la presidenta de la Junta Receptora de Votos, interrogará al ciudadano o ciudadana, sobre la veracidad de la impugnación.
- c) Si el ciudadano o la ciudadana la negare y quien impugna no presenta prueba al respecto, se recibirá el voto.
- d) Si se presenta documento que demuestre la objeción o el o la sufragante la admite, la Junta Receptora de Votos no le permitirá el sufragio.

II.1.2. IMPUGNACIÓN DE VOTOS DURANTE EL ESCRUTINIO

Sin perjuicio de la decisión final que asuman los integrantes de la Junta Receptora de Votos, los y las fiscales tienen el derecho de impugnar la calificación de los votos, por las razones siguientes:

- e) Haberse asignado votos a otras organizaciones políticas o haberse calificado de nulos, blancos o inválidos los votos, siendo que se reclama la emisión del sufragio a favor de la organización política representada, indicándose cantidades y datos pertinentes.
- f) Haber asignado a otras organizaciones políticas, votos que legalmente deban calificarse como nulos o blancos o como emitidos a favor de otro u otra participante, aunque éste o ésta manifieste anuencia; y haber descalificado votos, legalmente emitidos, a favor de cualquier organización política participante. (Artículo 116 del Reglamento de la LEPP)

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUGNACIÓN DE VOTOS EN EL ESCRUTINIO

- a) El o la fiscal manifiesta su inconformidad verbalmente al presidente o a la presidenta de la Junta Receptora de Votos, por los motivos precitados.
- b) El secretario o la secretaria de la Junta Receptora de Votos procede a razonar el voto impugnado en su reverso indicando el motivo de la impugnación, qué organización política impugnó y qué decisión tomó la Junta. El o la presidente(a) de la Junta Receptora de Votos procede a entregarle el formulario de impugnación correspondiente.
- c) El o la fiscal procede a llenar y firmar el formulario de impugnación correspondiente. (Se debe llenar un formulario por cada voto impugnado).
- d) El Secretario o Secretaria adjuntará el original del formulario de impugnación al voto impugnado y le entregará la copia al o la fiscal. (Artículo 118 del Reglamento de la LEPP) Los votos impugnados se depositarán en la bolsa de papel manila identificada como “VOTOS IMPUGNADOS” y se trasladará con la caja electoral a la Junta Electoral Departamental, para efectos de la Audiencia de Revisión.

IMPUGNACIÓN	ANTE QUIÉN SE INTERPONE	FORMA
Impugnación de votantes	Junta Receptora de Votos	Verbal
Impugnación de votos durante el escrutinio.	Junta Receptora de Votos	Verbal y escrita /formulario de impugnación)

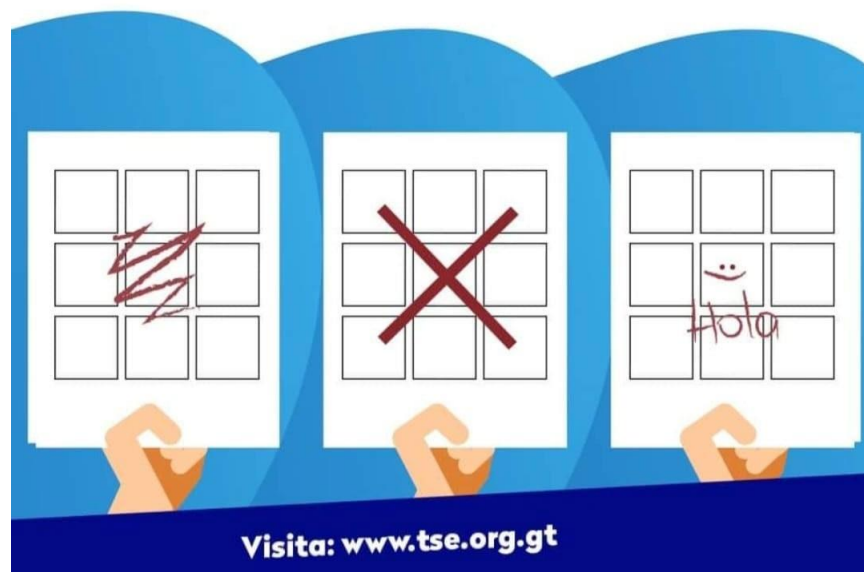
¿Qué es el voto nulo?

El que no esté marcado claramente con una X, un círculo u otro signo adecuado. Puedes consultar esa información en el Decreto 01-2019, en la página 42 y en la Ley conocida como LEPP, en los artículos 203 bis y 210. Se puede descargar la información en el siguiente link: <http://www.tse.org.gt/images/LEPP.pdf...>

#TSEinforma



¿QUÉ ES UN VOTO NULO?



En caso se susciten hechos como por ejemplo personas en estado de ebriedad o cualquier otro tipo de conducta contraria al orden y la seguridad, los fiscales pueden acudir a la Policía Nacional Civil. Así mismo a los delegados del Ministerio Público que se encontraran participando.

II.1.3. LA NULIDAD

La convocatoria a elecciones generales supone que los recursos establecidos en la Ley Electoral y de partidos políticos del artículo 189 al 192 no puedan ser aplicados, pues el **único recurso que cabe dentro del proceso electoral es el RECURSO DE NULIDAD.**

2.3.1. DEL RECURSO DE NULIDAD (ARTÍCULO 246)

Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad,

Debe ser **interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado.**

Será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido

Plazos (Artículo 247)

La resolución del recurso de nulidad **debe ser dictada** dentro del plazo establecido en el artículo anterior, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se inicie proceso penal a quien resulte responsable.

Las notificaciones de las resoluciones que se dicten **deberán realizarse en un plazo de dos días**, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se inicie proceso de destitución de quien resulte responsable.

Del amparo (Artículo 248)

El amparo **procede** contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, siempre que se haya agotado el recurso de nulidad.

De la competencia (Artículo 249). “El Tribunal Supremo Electoral es el órgano competente para conocer y resolver los **recursos de nulidad**. La Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para **conocer y resolver el amparo.**”

De la legitimación (artículo 250)

Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo.

Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia.”

II.1.4. NULIDAD DE VOTACIONES (ARTÍCULO 177 LITERAL C), 234 DE LA LEPP; Y ARTÍCULO 119 Y 120 DE SU REGLAMENTO)

La *Junta Electoral Departamental*, cuando se dé el caso, declara la nulidad de una o varias Juntas Receptoras de Votos cuando:

- a) La bolsa que contiene los votos hubiere sido violada;
- b) Por otros medios aparezca evidente la comisión de falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre las personas integrantes de las Juntas Receptoras de Votos o sobre los ciudadanos durante la realización del Proceso Electoral y
- c) Se haya cometido cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación.

Solicitud de nulidad (Artículos 118 al 120 del Reglamento de la LEPP)

La nulidad puede ser presentada ante el órgano competente, debidamente razonada.

Se debe realizar verbalmente (día de las elecciones) y, si corresponde, en el formulario que para el efecto proporciona el TSE.

Resolución de nulidades

- a) Las presentadas por votos individuales emitidos con error, **se resolverán** en el escrutinio por la correspondiente Junta Receptora de Votos o en la audiencia de revisión por la Junta Electoral Departamental o del Distrito Central, si hubiere impugnación formal.
- b) Las presentadas en cuanto a elecciones de cargos municipales, serán resueltas por las Juntas Electorales Departamentales o del Distrito Central, aplicando su propio criterio, pero tal resolución podrá impugnarse ante el Tribunal Supremo Electoral según lo dispone el Artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- c) En los demás casos, presentándose la solicitud dentro de la audiencia de revisión, la Junta Electoral Departamental o del Distrito Central, según corresponda, la incorporará a su acta y tanto en este caso o si hubiere sido presentada después de la audiencia, la elevará al Tribunal Supremo Electoral inmediatamente, con su informe y opinión razonada.

RECURSO DE NULIDAD CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES ELECTAS

Si se presentaran ante la Junta Electoral Departamental o del Distrito Central recursos de nulidad contra las adjudicaciones de alcaldías, sindicalías y concejalías, conforme lo dispone el Artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los elevará inmediatamente con informe circunstanciado al Tribunal Supremo Electoral, que debe resolver dentro de los tres días siguientes de recibido.

NULIDAD ESPECIAL (ARTÍCULO 210 Y 235 DE LA LEPP Y 119 DEL REGLAMENTO)

El Tribunal Supremo Electoral declara la nulidad especial en las elecciones efectuadas en cualquier municipio, a solicitud de cualquier organización política que esté participando o de oficio, en los siguientes casos:

- a) Si en más de un tercio de las Juntas Receptoras de Votos, se hubiere declarado nulidad
- b) Si se hubieren sufrido actos de destrucción o sabotaje, antes, durante o después de la elección.

Declarada la nulidad de una elección por el TSE, esta se repetirá, para tal efecto hará la Convocatoria respectiva.

VOTO NULO ELECCIÓN PRESIDENCIAL

Si el voto nulo obtuviere la mayoría requerida, se repetirá la elección, efectuándose un domingo del mes de octubre del mismo año.

REPETICIÓN DE ELECCIONES A ALCALDÍAS Y DIPUTACIONES

Si no se diera la repetición de la elección presidencial pero sí de las elecciones municipales de alcaldías y sindicalías o de diputaciones, por listado nacional, por planilla distrital, o a diputados al Parlamento Centroamericano, estas se podrán realizar conjuntamente con la segunda elección presidencial.

REPETICIÓN DE ELECCIONES COMO CONSECUENCIA DEL PORCENTAJE DE LA SUMA DE VOTOS NULOS

Si los votos nulos fueren más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán estas.

Si la elección se repite como consecuencia del porcentaje de la suma de votos nulos, se hará la convocatoria a elecciones dentro del plazo de diez días posteriores a la declaratoria de nulidad.

Las Juntas Electorales Departamentales y la Junta Electoral del Distrito Central, al momento de determinarse que el VOTO NULO, en cualquiera de las elecciones celebradas, obtuvo más de la mitad de los votos válidamente emitidos, deberá hacerlo constar en acta informándolo inmediatamente al Tribunal Supremo Electoral.

III. AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESCRUTINIOS

Revisar los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos de los municipios de su jurisdicción y resolver las impugnaciones presentadas ante estas, así como las nulidades de su competencia.

La Audiencia de Revisión de Escrutinios según el reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos *“está bajo la responsabilidad de la Junta Electoral Departamental y la Junta Electoral del Distrito Central y un cuerpo de revisores designados por dichas Juntas. La Junta Electoral del Distrito Central y la Junta Electoral Departamental de Guatemala, podrán efectuar la Audiencia de Revisión con el correspondiente cuerpo de revisores y el personal auxiliar que les proporcione el Tribunal Supremo Electoral.”*

La Junta Electoral Departamental y la Junta Electoral del Distrito Central **debe organizar el cuerpo de revisores como mínimo tres días antes del evento electoral** y será integrado numéricamente tomando en consideración la cantidad de mesas electorales que funcionarán en su respectiva jurisdicción. Debido al considerable volumen de trabajo en el Distrito Central y en la Junta Electoral Departamental de Guatemala, en el proceso de revisión se contará con personal de apoyo que les proporcionará la Dirección Electoral para el manejo de los materiales por revisar.

REQUISITOS

Las personas integrantes del cuerpo de revisores deben ser preferiblemente abogadas residentes del departamento o distrito respectivo y de reconocida honorabilidad, quienes realizarán sus funciones en forma *ad honorem*.

PLAZO

La Junta Electoral Departamental, la Junta electoral de Circunscripción y **el cuerpo de revisores realizarán la revisión de escrutinios dentro de los 5 días hábiles siguientes a la votación**, en una sola audiencia, la que se podrá prorrogar a dos días más en casos debidamente calificados.

CITACIÓN

La JED correspondiente y la del Distrito Central, señalarán día, hora y lugar en que se celebrará la Audiencia de Revisión. Seguidamente convocará a las y los fiscales de las organizaciones políticas, al Delegado o Delegada Departamental del Registro de Ciudadanos y al Delegado o Delegada de la Inspección General que esta designe para el efecto. Cada organización política estará representada por su fiscal departamental o del Distrito del Guatemala.

TRÁMITE

Solo se tramitarán las impugnaciones que hayan sido presentadas ante las Juntas Receptoras de Votos el día de la elección y que se ratifiquen en la revisión por el correspondiente fiscal de la organización política.

ACTA

De cada revisión se elaborará un acta, haciéndose constar en ella el resultado y las modificaciones introducidas a los resultados si las hubiere, trasladándolas inmediatamente a la Junta Electoral Departamental correspondiente o a la del Distrito Central. La Junta Electoral Departamental o del Distrito Central, al final de la audiencia, levantará acta haciendo constar en ella:

- a) Resultados de la votación del departamento conforme los escrutinios de las Juntas Receptoras de Votos y las modificaciones introducidas por la revisión; y
- b) Solicitudes de nulidad que se hayan presentado por las organizaciones políticas, con la opinión razonada de la Junta respecto de su procedencia. (Artículos 111

segundo párrafo del Reglamento de la LEPP) (Artículos del 238 al 240 de la LEPP; y del 109 al 113 de su Reglamento).